

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/99/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 19 de octubre de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/99/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 02 de junio de 2016, solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, lo siguiente:

“SOLICITO LA VERSION PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO QUE ESTEN OBLIGADOS A PRESENTARLA. LA INFORMACION LA REQUIERO DE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **ITAIPBC/UT/Folio 133/16**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 27 de junio de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...1.- Se le comunica que no es factible atender positivamente su petición, en virtud de la naturaleza confidencial de la información que se encuentra contenida en una declaración de situación patrimonial. Aunado a ello, se le informa sobre la imposibilidad legal para poder proporcionar información, dado que no existe disposición expresa en la Ley que regula la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; por lo que se le faculta al órgano interno de control de este Instituto, para proporcionar información relacionada con este tipo de documentos, dado que en éstos se contiene información de carácter confidencial, la cual se encuentra protegida expresamente por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2-Por otra parte, se le informa que, no obstante que en las disposiciones de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016, sería posible proporcionar información en versión pública, de las declaraciones patrimoniales; estas normas aún no entran en vigor; además de que no existe, por ende, disposición normativa alguna en la que se establezca la forma en la que la autoridad responsable del resguardo de este tipo de información, pueda atender peticiones de esta naturaleza, es decir, no se encuentra establecido expresamente cuál debe ser el contenido de dicha versión pública, ni qué autoridad es la competente para su elaboración y su publicación.

3-Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe decir que, la información confidencial no es pública, siendo su propia naturaleza la que restringe el acceso a la misma, puesto que concierne a la persona en lo individual, independientemente de que en el caso concreto de la solicitud, la información se trate de servidores públicos, siendo que su derecho a la privacidad y a la secrecía de su información, están protegidos en términos de los dispuesto en los artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, 5, fracciones II y VII, 29, fracciones I y II y 34, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cabe agregar además, la restricción existente para las autoridades responsables del resguardo y custodia de las declaraciones de situación patrimonial, como es el caso del Contralor Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para proporcionar la información confidencial contenida en dichos documentos; respecto a lo cual, cabe citar las disposiciones siguientes:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece en su artículo 46, lo siguiente:

ARTICULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la

información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

Asimismo, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, establece, lo siguiente:

Artículo 106.- Son faltas administrativas de los trabajadores del ITAIPBC las siguientes:

VI. Difundir públicamente la información reservada y confidencial que obre en poder del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de julio de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“...que dieron a la solicitud 1. si al final me dicen que es confidencial. No sabe la autoridad en este tema cual información es confidencial y cual 2. 3. Los invito a considerar.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 01 de julio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual, se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/99/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En consideración a que se trataba de un hecho notorio y que le era propio a este Instituto, en su carácter de Sujeto Obligado; quedó enterado del contenido del acuerdo de fecha 01 de julio de 2016; por lo que, en representación del mismo, el día 05 de julio de 2016, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, dio contestación al recurso, manifestando lo siguiente:

“...En el caso concreto, si bien, la información solicitada es una que genera, administra o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, lo cierto es que no puede disponerse libremente de la misma, ya que quien la resguarda no cuenta con facultades expresas para ello; además de que se encuentra restringida, al encontrarse clasificada como confidencial...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de septiembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica, el día 06 de septiembre de 2016.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 09:30 horas del día miércoles 14 de septiembre de 2016; sin que hubieran comparecido las partes a dicha diligencia, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 28 de septiembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracciones I y III, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativos a la negativa de de acceso a la información y a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la citada Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 27 de junio de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 01 de julio de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de la misma; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si existió una negativa de información, y, en su caso, si se trató de una clasificación de la

información; de tal forma que se hubiere trasgredido el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO LA VERSION PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO QUE ESTEN OBLIGADOS A PRESENTARLA. LA INFORMACION LA REQUIERO DE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“1.- Se le comunica que no es factible atender positivamente su petición, en virtud de la naturaleza confidencial de la información que se encuentra contenida en una declaración de situación patrimonial. Aunado a ello, se le informa sobre la imposibilidad legal para poder proporcionar información, dado que no existe disposición expresa en la Ley que regula la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; por lo que se le faculta al órgano interno de control de este Instituto, para proporcionar información relacionada con este tipo de documentos, dado que en éstos se contiene información de carácter confidencial, la cual se encuentra protegida expresamente por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2-Por otra parte, se le informa que, no obstante que en las disposiciones de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016, sería posible proporcionar información en versión pública, de las declaraciones patrimoniales; estas normas aún no entran en vigor; además de que no existe, por ende, disposición normativa alguna en la que se establezca la forma en la que la autoridad responsable del resguardo de este tipo de información, pueda atender peticiones de esta naturaleza, es decir, no se encuentra establecido expresamente cuál debe ser el contenido de dicha versión pública, ni qué autoridad es la competente para su elaboración y su publicación.

3-Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe decir que, la información confidencial no es pública, siendo su propia naturaleza la que restringe el acceso a la misma, puesto que concierne a la persona en lo individual, independientemente de que en el caso concreto de la solicitud, la información se trate de servidores públicos, siendo que su derecho a la privacidad y a la secrecía de su información, están protegidos en términos de los dispuesto en los artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, 5, fracciones II y VII, 29, fracciones I y II y 34, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cabe agregar además, la restricción existente para las autoridades responsables del resguardo y custodia de las declaraciones de situación patrimonial, como es el caso del Contralor Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para proporcionar la información confidencial contenida en dichos documentos; respecto a lo cual, cabe citar las disposiciones siguientes:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece en su artículo 46, lo siguiente:

ARTICULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

Asimismo, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, establece, lo siguiente:

Artículo 106.- Son faltas administrativas de los trabajadores del ITAIPBC las siguientes:

VI. Difundir públicamente la información reservada y confidencial que obre en poder del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“que dieron a la solicitud 1. si al final me dicen que es confidencial. No sabe la autoridad en este tema cual información es confidencial y cual 2. 3. Los invito a considerar”.

Respecto a lo anterior, es menester señalar que, con independencia de que el agravio no fue expresado de manera clara; no se advierte que se encuentre encaminado a desvirtuar los términos en que fue otorgada la respuesta; así como tampoco se advierte de su contenido, que se aborde argumento alguno, con el cual se combatan los términos de la determinación contenida en la respuesta.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

“En el caso concreto, si bien, la información solicitada es una que genera, administra o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, lo cierto es que no puede disponerse libremente de la misma, ya que quien la resguarda no cuenta con facultades expresas para ello; además de que se encuentra restringida, al encontrarse clasificada como confidencial”.

Como ya quedó precisado, si bien, en las disposiciones de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016, se establece que los Sujetos Obligados, dentro de sus obligaciones de transparencia, deberán publicar en versión pública, la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello; dicho cuerpo normativo no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la solicitud fue formulada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 01 de octubre de 2010, sin que exista la obligación expresa en la misma, para que pueda ser proporcionada la información en los términos en que fue solicitado por la ahora Parte Recurrente.

Si bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, es el cuerpo normativo vigente, que regula la obligación relativa a la presentación de las declaraciones patrimoniales; cabe precisar además, que la misma no establece de manera expresa el que las mismas y la información contenida en éstas, puedan hacerse públicas; incluso tampoco posibilita el que pueda proporcionarse una versión pública de dicho documento.

Aunado a lo antes expresado, la legislación citada tampoco prevé supuesto alguno que posibilite el que las autoridades responsables del resguardo de las declaraciones patrimoniales pudieran atender positivamente solicitudes de acceso a la información de tal naturaleza, dado que en éstas se contiene información de carácter confidencial, como es el caso del domicilio, número telefónico y patrimonio del declarante, que pudieran incluir saldos bancarios, estados y/o números de cuenta, cuentas de inversión, descripción de bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos, egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, número de tarjeta bancaria de crédito y/o débito, etcétera.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, en su artículo 29, determina que: *“las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución”*; según se establece en su Artículo Transitorio Tercero, la misma entrará en vigor al año siguiente de su publicación; motivo por el cual, dicho cuerpo normativo, que en su caso haría factible la entrega de una versión pública de estos documentos; aún no cobra vigencia para que se genere esta obligación; máxime aún, cuando según se señala en las disposiciones transitorias, debe determinarse la forma conforme a la cual, habría de proporcionarse esta información.

A este respecto, cabe decir que, aún no es factible el cumplimiento de este tipo de obligaciones, puesto que no han sido determinados los formatos conforme a los cuales, se procederá a dicho cumplimiento; aunado al hecho de que, no se legisló respecto de los datos que habrían de considerarse para la elaboración de dichas versiones públicas. Máxime aún, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece la salvedad respecto de la potestad para ocultar los rubros, cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza de la solicitud requerida por el ahora recurrente, conviene hacer referencia a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

***En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:** (...)*

***XI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo,** ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;”.*

*“**Artículo 76.-** El Síndico Procurador, **los Órganos de Control,** la Dirección y las demás autoridades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, **llevarán el Registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales aplicables** (...)”*

*“**Artículo 77.-** **Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial** ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, según corresponda y bajo protesta de decir verdad: (...)*

***II. En los Organismos Constitucionales Autónomos: Desde Jefes de Departamento hasta los Titulares, así como aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores, recursos financieros, materiales y humanos;**”*

*“**Artículo 82.-** **En la declaración inicial y de conclusión de situación patrimonial, se manifestará los bienes que constituyen el patrimonio del servidor público,** con la fecha y valor de adquisición, así como los gravámenes que afecten el mismo.”*

Ahora bien, es importante hacer hincapié en el contenido del artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **la información que**

se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Por su parte, el artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala que la Ley de la materia, deberá observar entre otros, los principios de protección a los datos personales.

En relación con ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la formulación de la solicitud, así como al momento en que fue promovido el recurso; señala:

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California (...).”

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: (...)

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.(...)”

“Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

II.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental (...).”

“Artículo 29.- Se considerará como información confidencial:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; (...).”

“Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento

expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

De lo anterior, se tiene que, no toda la información que generan, poseen o administran, los sujetos obligados, es pública, sino que es susceptible de limitarse al acceso del público, según las restricciones establecidas en la Ley.

En el caso concreto, si bien, la información solicitada se genera, administra o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado; lo cierto es que no puede disponerse libremente de la misma, ya que quien la resguarda no cuenta con facultades expresas para ello; además de que **se encuentra restringida, al encontrarse clasificada como confidencial.**

Toda vez que la información que se requiere conocer reviste el carácter de confidencial, los titulares de dicha información gozan del derecho a la protección de sus datos personales, así como de la información relativa a su patrimonio, la cual se encuentra protegida, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por tanto, al no expresar la Parte Recurrente, argumento lógico-jurídico alguno, con el cual lograre evidenciar desacierto alguno, respecto de los términos de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no es posible que pueda sostenerse la existencia de agravio alguno, y en consecuencia, al no existir violación que reparar, se estima el que debe ser confirmada la respuesta otorgada; ya que el marco legal existente al momento de la solicitud, así como al momento de la interposición del recurso; no posibilita la entrega de este tipo de información.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece la posibilidad de publicar en versión pública la declaración patrimonial, ello queda sujeto al cumplimiento de las condiciones que se establecen en los artículos transitorios del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, que en su momento haría factible la entrega de una versión pública de estos documentos; dicho cuerpo normativo aún no cobra vigencia para que se genere esta obligación.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

